

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-524/2018

**ACTOR:** JUAN MANUEL CRISANTO  
CAMPOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS BACA

**COLABORÓ:** KARLA GIOVANNA  
CUEVAS ESCALANTE

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

**ACUERDO**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que se determina que sí es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que al rubro se indica, promovido en contra de la determinación relativa a la revisión del ensayo presencial con motivo de la Convocatoria para la designación de las Consejeras y Consejeros del Instituto Electoral del Estado de Puebla<sup>1</sup>.

**ÍNDICE**

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
PRIMERO. Actuación colegiada.	4
SEGUNDO. Determinación de competencia.	4
ACUERDA:	6

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo OPLE o Instituto local.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-524/2018**

**R E S U L T A N D O:**

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **A) Expedición de la Convocatoria.** El dieciocho de julio de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el acuerdo INE/CG652/2018 por el que se aprueban las Convocatorias para renovar Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales en varias entidades de la República<sup>4</sup>, entre ellas el Estado de Puebla; el cual fue modificado el doce de septiembre mediante el acuerdo INE/CG1303/2018<sup>5</sup>.
3. En dicha convocatoria se establecieron las diversas etapas de evaluación, siendo una de estas la elaboración de un ensayo presencial, por lo que el veintitrés de agosto, el Consejo General de INE aprobó el acuerdo INE/CG1217/2018 por el que se aprobaron los lineamientos para la aplicación y evaluación del referido ensayo presencial<sup>6</sup>.
4. **B) Ensayo presencial.** El veintidós de septiembre, se llevó a cabo la etapa de ensayo presencial<sup>7</sup>, cuyos resultados fueron publicados el once de octubre.

---

<sup>2</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

<sup>3</sup> En adelante INE.

<sup>4</sup> En adelante Convocatoria, consultable en la página institucional <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97061/CGor201807-18-ap-13.pdf>.

<sup>5</sup> Disponible en la página institucional <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98438/CGex201809-12-ap-14.pdf>.

<sup>6</sup> Véase la página institucional <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98249/CGor201808-23-ap-17.pdf>.

<sup>7</sup> Disponible en la página institucional [https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/UTVOPL\\_2018\\_SedesEnsayo\\_Listado.pdf](https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/UTVOPL_2018_SedesEnsayo_Listado.pdf).

5. **C) Solicitud de revisión.** Advirtiéndolo el actor no formar parte del listado de hombres cuyo resultado del ensayo presencial se determinó que era idóneo, solicitó su número de folio de registro y posteriormente el doce de octubre solicitó la revisión de tal ensayo.
6. **D) Procedimiento de Revisión.** El dieciséis de octubre, se llevó a cabo la revisión del ensayo presencial, en el que los Dictaminadores del Colegio de México determinaron que el ensayo presentado por el actor no era idóneo al no haber alcanzado al menos una calificación igual o mayor a setenta.
7. **SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de octubre, el actor por su propio derecho promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acto precisado en el punto anterior, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual el veintidós de octubre el Presidente de dicha Sala Regional emitió un acuerdo mediante el cual ordenó la remisión del escrito de demanda y sus anexos a esta Sala Superior a efecto de que esta determinara lo conducente respecto al planteamiento de competencia.
8. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El veintidós de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-524/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.
9. **CUARTO. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el presente recurso, y

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

10. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***<sup>9</sup>
11. Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencia, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.**

12. Esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que al rubro se indica en contra de la determinación relativa a la revisión del ensayo presencial

---

<sup>9</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

con motivo del procedimiento derivado de la Convocatoria para la designación de las Consejeras y Consejeros del OPLE.

13. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**<sup>10</sup>.
14. Ello, en virtud que ha sido criterio de esta Sala Superior que en su calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, tiene competencia originaria para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral.
15. De tal forma que esta Sala puede entrar al estudio de aquellas controversias que no sean de competencia exclusiva de las Salas Regionales o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
16. En ese sentido, el caso concreto versa sobre la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, cuestión que no está reservada en el ámbito de competencias tales autoridades jurisdiccionales.
17. En consecuencia, lo que procede es que esta Sala Superior conozca y resuelva conforme a derecho la controversia planteada.

---

<sup>10</sup> **Jurisprudencia 3/2009** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-524/2018**

Por lo anteriormente fundado y motivado se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado José Luis Vargas Valdez, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-524/2018**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**